

In la villa de Bergara a veinte y tres de Dic. de
año mil setecientos ochenta y uno, ante mi el Sr. J. J.
rigor. huyo escripto, parecio presentarse Miguel de
Aguirre beña ver. de esta villa, Dijo que habiendose
puesto, por los señores Just. y Alm. de esta villa, por
mitad. y a voz de pregonero publico, en publica al
moneda la provision de las tablas de vino Clase
te, q. por maior y menor, se consumiere en todo el año
prox. de año mil setecientos ochenta y dos, bajo de las ca
lidades y condiciones acostumbradas, y con la que
el rematante independienzia de la persona al
guna, haia de pagar todos los dias, de la im
puesta de aquien con facultad de. y donatibo pro
vincial, aribien los dias de donatibo adiala, pende
nientes de esta villa al thesorero de ella, todo en la
plaza y forma acostumbrada en otros años, y en
guarida al moneda q. se dio el dia Quince de Fe.
de este año, y se remato como en mejor porcor, en
Miguel de Zaldivar. Del lugar de Paliza, en el Reyno
de castilla, con calidad de hacer de la Provision, entro
do el referido año de setecientos ochenta y dos, a saber en los qua
tromes y ochodias primeros de año, a quatro rs. y tres
quavillos, cada cantara y en el resto de año, a
cinco rs. y por cantara de vino clarete, q.
condujere, en todo el sobredho año en los paxos refe
ridos, y de pagar, por varon de la adiala, de esta villa
y en su nombre, a su thesorero, tres mil rs. y por

En los placos a Cortumbrados, y el dho Miguel
Alcaldebar. hizo suelta y desacion el remate
a N.º de Miguel Arzuiznebeña, dando
al mismo tipo, poder y facultad p.º otorgar e
ta escriptura en su nombre con esta villa el dia
diez y siete de Julio de este año, otorgo Thae
crip.º por testim.º Amiel N.º. Arribien. otorgaron
poder. a tabor el dho Arzuiznebeña, Juan Bel
tran y Guebara y Juan.º Martinex y Garay
ver.º a la villa de Olibarre y Gamboa en olla
ba, y Proserion Arrieneros, en el g.º le hacen
la fianza, p.º dha Provision, y facultad p.º g.º en
su nombre como fiadores. otorgar la escriptura
obligacion con esta villa, dho poder otorgaron el dia
veinte y siete de noviembre de este año Por testi
monio de Don.º Fern.º de Echegarria N.º. N.º
y del num.º de esta villa. ambas escripturas
signadas y firmadas en forma me entregaron
ami elts.º p.º insertalas aqui, el tenor della
es en la forma y manera siguiente —
aqui las escripturas

Thaora el dho Miguel Arzuiznebeña, usando
a la dha suelta y desacion el remate a su
favor, y del poder y fianza a los dhos Juan
Beltran, y Juan.º Martinex, preinsertos. Dijo g.º
se obligaba y se obligo con su persona y bienes
hauidos y por haues, y la a los dhos dos su
fiadores en la mejor forma, a que probechen
y abastecera, dhas tabla, esta villa y la
de las ventos della, y vino clancete, en el
discurso el mencionado año Amiel

Acord. de nuevo, do, en los quatro meses y ocho
dias primeros de qualesquier tres quinquillos por la
de Cantabria en el resto a cinco R. d. por cada
ra de vino clarete, en todo el preterido año, y de
pagara, los tres mil R. d. en esta villa, y en su
nombre a uteroreno por varon de la adiala en
los plazos acostumbrados, y lo mismo, la sisa de
a quares y el donatido provincial a los respecti
vos rematantes en la forma acostumbrada; y q.
pagara las multas, q. por los R. d. de los R. d. de
hechadas, por varon de faltas, q. hiziere en esta
provision, o por la mala calidad de vino, o por
de ser a premiada por todo tipo de dolo como en
tenzia definitiva de su competente, para dar en
autoridad a la Torgada; y dio poder a las R.
ticias y fueres de R. d. a la Torgada de
tometio y renuncio de proprio fuero y domicilio
y la ley si combenient su iurisdictione omnium
iudicium y las demas de su favor y la pial de dolo
en forma; Hallandose presentes los señores
D. n. Lope de Torg. de poya y Ortega Alcalde y
fuer ordinario, Fran. de Torg. de Madariaga indi
co prior pial de Torg. de Torg. de Torg. de Torg.
vier de Torg. de Torg. de Torg. de Torg. de Torg.
Torg. de Torg. de Torg. de Torg. de Torg. de Torg.
paxae de la Torg. de Torg. de Torg. de Torg. de Torg.
gana de Torg. de Torg. de Torg. de Torg. de Torg.
do, fce) Diferon q. aprobaban y aprobaron
en quanto podian y halugar en dolo, la escup.
y escup. de obligar. precedentes segun y co
mo en ella se contienen. En cui testimonio se
otorgaron ari siendo testigos, Torg. de Torg.

En los placos a Cortumhador, y el dho Miguel
Alcaldebar. hizo suelta y desacion dho remate
a dho Miquel Arzuizne beña, dando
al mismo tipo poder y facultad p.^a otorgar es-
ta escript.^{ra} en su nombre con esta villa el dia
diez y siete de Jho. deste año, otorgo dha es-
cript.^{ra} por testim.^{os} Amiel 11. Arvien. otorgaron
poder. a favor dho Arzuizne beña, Juan Bel-
tran y Guebara y Juan. Martinez y Garay
ver. a la villa de Libarne y Gamboa en villa
ba, y Proserion Arriencos, en el g.^o le hazen
la fianza, p.^a dha Provision, y facultad p.^a g.^o en
su nombre como fiadores. otorgare la escript.^{ra} y
obligacion con esta villa, dho Poder otorgaron el dia
veinte y siete de Noviembre. deste año Por testi-
monio de Don. Fern. de Echegarria 11. N.^o
y del num.^o desta villa. ambas escripturas
signadas y firmadas en forma me entregaron
ami elts. p.^a insertalas aqui, el thenor della
es en la forma, manera siguiente —
aqui las escripturas

Thora el dho Miguel Arzuizne beña. usando
a la dha suelta y desacion al remate a su
favor, y del poder y fianza de los dhos Juan
Beltran, y Juan. Martinez, preinrentos. Diso g.^o
se obligaba y se obligo con sus personas y bienes
hauidos y por haues, y la dha dho dos hy-
fiadores en la mejor forma, a que probeheran
y abastezera, dhas tablas desta villa y la
dela ventura della, a vino clarete, en el
discurso el mencionado año Amiel

Acord. de sentençia, en lo quatro mes y ocho
 dias primeros, a quales R.^{os} y tres quaxillos, por la
 da Cançia en el R^{to} a linco R.^o y, por cança
 la el vino clarete, en todo el preterido año, y de q.
 pagara, los tres mil R.^{os} y en esta villa, y en su
 nombre asuteroxeno, por varon a la adiala en
 los plazos a costumbrados, y lo mismo, la riva a
 a quaxos y el donatiba provincial a sus respecti
 vos rematantes en la forma a costumbrada; y q.
 pagara las multas, q.^{as} por los R.^{os} y Residores, le fueren
 hechadas, por varon a faltas, q.^{as} hiziere en dha
 provision, o por la mala calidad el vino, o pena
 de ser a premiado por todo R.^{to} y dho como en
 tençia definitiva a su vez competente, para da en
 auonidad a cora Turpada; y dio poder a las R.^{as}
 ticias y fueres a R.^{os} y alia Jurisdiccion de
 tometio y renuncio supposito fuero y domicilio
 y la ley si combenient a iurisdictione omnium
 iudicium y las demas a su favor y la qual el dho
 en forma; Hallandose presentes los denoxed
 d.^o Lag.^o Terr.^o a Roja y Ortega Alcalde y
 fuer ordinario, Fran. Terr.^o a Madariaga Indi
 co prior p.^o al d.^o Mañ. Terr.^o a Elcoro y Fran. Ma
 vier a Arizabalca Residores, y Fran. Mañ. a Mendi
 zabal Diputado, que son la maior y mas sana
 parte a la Tura y R.^{to} y en esta villa a Ben
 çia y Jurisdiccion y de dexari y o el R.^o
 y f.^o Dixeran q.^{as} aprobaban y aprobaron
 en quanto podian y halugar en dho, la escrip.
 y escrip.^o y obligar en precedentes R.^{os} y co
 mo en ella se contienen; Enclavo testimonio de
 otorgaron ari siendo testigos, Terr.^o a Lomba

Se par a Bestepui y Transitu. a
Tranna, ter. a estadha vlla. Eyo el
do tee conoico a los otorgantes, firmaron
los que dize son fabra y por los que dize son
no saber por el au ruego uno adho
testigos enmado. d. xax. l. y s. l. t. d. =
Donatibos no vale =

Joquin Ignaciades
Altoya y Ottega

Francis de Madriaga

Manuel Ignacio de la Cruz
Manuel de la Cruz

Francis de Thendizual

T. Juan Antonio de Trana

Miguel y Medina

Anacni

Juan Muelra
Aprime Sananal